

**¿Femicidio u homicidio agravado por el vínculo?**

Análisis jurídico del fallo "Garay Julio" dictado por el tribunal de la Ciudad de Chepes, Provincia de La Rioja.

Nota a fallo

Alumna: Llanos, Ana Paula

DNI N° 40.483.105

Carrera: Abogacía

Legajo N°: VABG96470

Profesor tutor: Cocca, Nicolás.

Fecha de entrega: 13/11/2022



Tema elegido: Nota a fallo sobre sentencia con perspectiva de género.

Autos: “G.J.L s/ homicidio agravado por el vínculo y violencia de género (femicidio)”

Tribunal: Tribunal Colegiado de la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta circunscripción Judicial de la Ciudad de Chepes, Provincia de La Rioja.

Fecha de sentencia: 29 de noviembre de 2019

**SUMARIO: I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión **VII.** Referencias bibliográficas

## **I. INTRODUCCIÓN**

En la presente nota a fallo se coloca bajo análisis una sentencia firme, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Quinta circunscripción Judicial de la Ciudad de Chepes, Provincia de La Rioja sobre autos caratulados “GARAY JULIO LEONARDO s/ homicidio agravado por el vínculo y violencia de género (femicidio) 2019”

En el mes de Noviembre del año 2019, el mencionado tribunal decidió condenar a la pena de prisión perpetua al Sr. Garay Julio, acusado de matar a quien fue su esposa. Este fallo tiene una gran importancia a nivel social y dogmático, de esta manera sienta un importante precedente y la necesidad de incluir en todos los ámbitos del derecho la doctrina de la perspectiva de género. Como ha resuelto aquí dicho Tribunal.

La sentencia data sobre un femicidio, delito tipificado por el art 80 inc. 11 del Código Penal Argentino y en la ley 26.791. Traigo a colación la definición brindada por el Ministerio Publico Fiscal: Un femicidio es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no siempre es un femicidio. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico de desigualdad, subordinación y desprecio a la mujer. (UFEM | Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres, 2020)

Se entiende por violencia de género, aquella desplegada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe

entre varones y mujeres presente en la sociedad, la cual tiene amplias variantes de tipo física, verbal, psicológica, económica, simbólica entre otras y se manifiesta en varios momentos del hecho. Por ejemplo: la modalidad de comisión del hecho, la violencia previa, la saña o violencia desplegada, la forma de selección y abordaje de la víctima, el aprovechamiento de estado de indefensión o la inferioridad física.

En lo que refiere a los problemas jurídicos del fallo considero que se trata de una problemática de relevancia, la cual se genera cuando la determinación de la norma no es clara con respecto a un caso. Este problema implica realizar una distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su consiguiente, aplicabilidad. Dicha situación se da cuando no se encuentra una norma aplicable al caso, como ocurre en los casos de laguna o vacío normativo, o cuando no es claro que norma corresponde aplicar al caso, ya que hay dos o más que podrían encuadrar. Esto se refleja en el hecho de encuadrar el caso, bajo la figura de homicidio agravado por el vínculo o femicidio (Art 80 inc. 11 del Código Penal Argentino)

Finalmente, el tribunal constata la existencia de un femicidio que no es, simplemente, la muerte de una mujer en manos de un hombre, sino que tiene una cuestión de fondo mucho más amplia que se relaciona con lo antes mencionado. Es el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, independientemente de que se cometa en el ámbito público o en el privado y que exista o no, alguna relación que vincule al agresor y la víctima. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso, es decir, debe haber la intención de producir la muerte de una mujer. Es una de las formas de violencia más extrema, es la muerte de una mujer causada por un hombre que la considera, de su propiedad. (Contini, 2013)

## **II. DESCRIPCIÓN FÁCTICA, HISTORIAL PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En el caso bajo análisis se acusa al señor G. J de homicidio agravado por el vínculo mediando violencia de género (femicidio). En relación a los hechos, vertidos en el expediente, se puede concluir que en el día 29 de marzo de 2017 siendo las 09:00 hs aproximadamente, en la localidad de Ulapes (La Rioja) se presenta el acusado de manera sorpresiva en la casa de quien fue en vida su esposa la señora E.M.G con un

arma blanca (cuchillo tipo carnicero) le propicia un corte en la región abdominal, momento en que interviene el hijo menor de edad de la pareja (16 años) en defensas de su madre y es herido por su padre con la misma arma.

Según los testimonios brindados, la víctima cae al suelo momento en que es aprovechando por el autor material para propiciarle un golpe en la cabeza con un elemento de metal “fierro” que se encontraba en el lugar, lo que el causa otra herida de importante consideración.

Minutos después concurre al lugar la ambulancia por el llamado de un vecino, ocurre el traslado de la víctima al hospital de la Ciudad Chepes, donde sin éxito los médicos intentan estabilizarla, pero la mujer deja de existir en horas del mediodía debido al shock hipovolémico causado por la hemorragia.

En cuanto al historial procesal, en primer lugar, se solicita la requisitoria fiscal por medio de la cual se eleva la causa a juicio. Luego, en el mes de Agosto del año 2019 se somete al Sr. Garay a la instancia de Juicio oral, bajo la carátula de homicidio calificado por el vínculo mediando violencia de género (femicidio), contra quien fue su esposa.

Durante la instancia del juicio, el abogado defensor intenta alegar un estado de emoción violenta como atenuante, que beneficiaría la situación del imputado. Basándose en que la víctima habría engañado al Sr. Garay y que este, había descubierto tal situación. No solo eso, sino que en el momento que entra al hogar de la víctima, los encuentra charlando, lo cual despierta en él, ira y total desenfreno que lo lleva a cometer tal acto (matar a su esposa). Sin embargo, tal petición es rechazada en virtud de haberse comprobado que, el encartado estaba al tanto de que su matrimonio estaba roto, por ende, tal situación (haber encontrado a su ex esposa con su amante charlando) no pudo desencadenar en él, un estado de sorpresa y descontrol de sus emociones. Es por ello, que no se configura el atenuante.

Por último, después de un largo análisis de las pruebas y testimonios vertidos, el cuerpo colegiado arriba a la decisión, de condenar al imputado a la pena de prisión perpetua, por haber sido considerado autor material del delito de femicidio.

### III. RATIO DECIDENDI

Esta sección tendrá por finalidad el análisis jurídico de los argumentos esgrimidos por la Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de quinta circunscripción de Chepes (L.R)

Esta sentencia presenta una problemática de relevancia definido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Ello implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad, más precisamente en lo que refiere a normas aplicables al caso y pertenecientes al ordenamiento jurídico.

Es importante aclarar aquí el concepto de femicidio brindado por el Ministerio Público Fiscal que expresa: es la muerte violenta de mujeres por pertenecer al género femenino, ya sea que tenga lugar dentro de una unidad doméstica o en cualquier otra relación humana, que es perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, ya sea por acción u omisión. Se diferencia del homicidio simple, porque aquí media una violencia particular que se relaciona y perpetúa los patrones que culturalmente le han sido asignado a las mujeres, entre ellos: subordinación física y emocional, debilidad, delicadeza, entre otros.

Es así que, el Tribunal arribó a la conclusión de que un femicidio no es un homicidio cometido por un hombre en contra de una mujer, sino que trae consigo, oculta, una estructura mucho más compleja. Y al respecto, la camarista encuadra el suceso en art 80 inc. 11 del Código Penal Argentino, fundando tal decisión en lo tangible de los hechos.

Se evidencia así, en los testimonios y pruebas de todo tipo, la premeditación y frialdad con la que el imputado ejecutó su pan, cabe destacar también la alevosía con la que se movilizó, ya que sorprendió a la víctima en su casa a plena luz del día, realizando sus tareas cotidianas (regando las plantas) y arremetió contra ella sin darle posibilidad de pensar o esgrimir una defensa, también aprovechándose en su inferioridad física.

Y aun cuando la víctima ya se encontraba en el piso, herida y desangrándose aprovecha tal situación de vulnerabilidad total para darle un último golpe en la cabeza con un fierro. Provocándole la que sería la segunda herida mortal.

Sin embargo la defensa pretende alegar un atenuante bajo la figura del estado de emoción violenta<sup>1</sup> situación contemplada en art 81 inc. 1º del Código Penal Argentino.

Y cabe preguntarse ¿Qué es un atenuante? son aquellas circunstancias predefinidas por el ordenamiento jurídico, de factores objetivos y subjetivos que se presentan en el caso concreto y que, aunque no llegan a eximir de la responsabilidad criminal, sí la disminuyen, comportando en consecuencia una rebaja de la pena conforme a los parámetros legalmente definidos. (Arenas Nero, Orestes-. 2018.)

La emoción violenta es un atenuante que constituye una conmoción psicológica que sobresale por su intensidad, obscureciendo la conciencia, agitando el ánimo y debilitando la capacidad de autocontrol del homicida, pero esa suerte de estallido emotivo, no debe excluir la posibilidad de comprender la realidad u obrar en consecuencia, ya que en este caso se estaría en un presupuesto de inimputabilidad. (Roberto Terán Lomas, 1983)

Petición que fue rechazada ya que no pudo ser probada por el siguiente motivo: El matrimonio se encontraba irremediamente roto, se comprobó, que el encartado habría acudido la oficina de la mujer días antes del lamentable suceso, a solicitar una “pena” para su esposa porque lo estaba engañando, cuestión que hace constar sobre el conocimiento de dicha situación por parte del encartado, por lo que el hecho de verla charlando con su “amante” no pudo desencadenar en él un estado de emoción violenta, ya que no fue un factor sorpresa.

Se comprobó que el actor ejecutó una acción deliberada, consciente y premeditada, que se evidencia en el hecho de haber comprado el cuchillo en los días anteriores al hecho, entre otras cuestiones. Es por ello que no se configura el atenuante.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Respecto a la problemática central de este caso, considero que se trata de una problemática de relevancia conceptualizada como una problemática en cuanto a la

---

<sup>1</sup> "Es un estado en que la emoción ha hecho perderle al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva y disminuir sus frenos inhibitorios, sin llegar a producir la profunda turbación de conciencia, que conduciría a la inimputabilidad. El homicidio emocional, aunque atenúe penas no dejará, por ello, de ser homicidio doloso" (<https://legales.com/glosario2.html#emocion>)

determinación de la norma aplicable a un caso o no. Este problema implica realizar una distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su consiguiente, aplicabilidad. Esta situación se da cuando no se encuentra una norma relevante o aplicable al caso, como ocurre en los casos de laguna o vacío normativo, o cuando no es claro que norma corresponde aplicar al caso, ya que hay dos o más que podrían encuadrarse. (Atienza, Manuel, 2003)

Esto se manifiesta en el hecho de encuadrar el caso bajo la figura de homicidio agravado por el vínculo o femicidio (Art 80 inc. 11 del Código Penal Argentino)

Finalmente, el tribunal constata la existencia de un femicidio que no es la muerte de una mujer en manos de un hombre, sino que tiene una cuestión de fondo mucho más amplia que se relaciona con la idea de percibir a la mujer como un objeto de "pertenencia".

Otro eje que resalta dentro de la sentencia es el alegato de la parte defensora que peticiona un atenuante bajo la figura del estado de emoción violenta, dicha petición no pudo prosperar, por los argumentos brindados anteriormente.

Es por todo ello que el tribunal decide, luego de una larga tarea de investigación y estudio de las pruebas, que existió entre el acusado y la víctima una relación de pareja que habría terminado al momento del crimen, que la víctima habría sufrido violencia de género en sus distintas acepciones (dígase violencia física, psicológica, verbal, simbólica) y que el imputado era una persona con un perfil normal, que no padecía enfermedades psicológicas y no tenía rastros de brotes de psicosis, otra razón por la que no se configura el atenuante.

Se puede observar en los argumentos esgrimidos por el tribunal la perspectiva de género amparando los derechos de la mujer en la ley 26.971 y en la Convención "Belem do para" para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Es por todo lo expresado aquí, que el tribunal falla en sentido de declarar autor material del delito homicidio agravado por el vínculo mediando violencia de género (femicidio) a Garay Julio.

## V. POSTURA DEL AUTOR

Para finalizar, comparto con el tribunal la decisión de condenar al imputado, bajo la figura en análisis, considero que tal decisión está fundada en un marco teórico y legal. Dentro del cual, nos encontramos con la ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará"

Estimo que es sensato coincidir con la decisión del mencionado Tribunal, ya que aquí se observó un caso de violencia de género, con el peor de los desenlaces, se comprobó la frialdad y premeditación con la que se manejó el encartado en todo momento, y por ello se lo condenó a la pena de prisión perpetua. Desde mi perspectiva, en este tipo de crímenes se puede observar un desigualdad que no se basa en la diferencia entre sexos, sino que se explica cómo la consecuencia de un sistema social de estructura patriarcal (Josefina González Núñez y Ma. Natalia Guzmán Bize, 2020)

Por otro lado, otro elemento característico de estos delitos que lo diferencia de un simple homicidio, es la situación de la víctima, quien se encuentra subordinada a la voluntad del autor y que debe someterse a sus deseos para evitar la muerte, es decir el femicidio es la consecuencia de no someterse o revelarse frente a los deseos del autor, situación que no se da en un homicidio simples. (Josefina González Núñez y Ma. Natalia Guzmán Bize, 2020)

Por último, creo en la imperiosa necesidad de repensar la justicia desde escenarios con perspectiva de género, como el de este caso, para poder realmente materializar el valor "justicia" y la igualdad ante la ley garantizada por nuestra Constitución en su Art N° 16 y que esta no sea simplemente una igualdad "formal" como lo explicaba Bidart Campos, sino una igualdad real donde el Estado y sus agentes, juegan un papel intervencionista y garante del derecho y acceso a la justicia. Es por ello que juzgar desde la perspectiva de género, nos permite realizar una visión crítica de la norma, tanto en las cuestiones de fondo como procesales, que elimina estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita "ver" y ser garantes de derechos, para

reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad. (Sosa, María Julia, 2021)

Por lo motivos expuestos considero sensato coincidir con dicha sentencia, debido a la importancia de ver materializado el valor justicia y la importancia que este caso presenta en la zona, ya que fue la primera sentencia que versó sobre femicidio y que fue dictada bajo la perspectiva de género.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Dentro de los puntos más destacados en el presente fallo podemos encontrar, el momento en que el fiscal encuadra el delito bajo la figura del femicidio, de esta manera resuelve el problema de relevancia planteado anteriormente. Y así marca la diferencia entre el femicidio y un homicidio calificado por el vínculo, que como ya sabemos, la diferencia principal se encuentra, en el hecho de haber mediado entre la víctima y el autor, una relación previa donde se ejerció sobre la víctima, violencia de tipo doméstica y el hecho de que la víctima debe someterse a la voluntad del autor para evitar este desenlace fatal.

Por ultimo en el caso bajo análisis, se solicitó un atenuante bajo la figura de Estado de emoción violenta, petición que fue rechazada en virtud de haberse encontrado pruebas sobre el conocimiento que tenía el autor sobre la situación irremediable que atravesaba su matrimonio, por lo que el hecho de encontrar a su ex esposa con su supuesto amante, no pudo desencadenar en él, dicho estado de euforia que lo llevara a cometer el delito, por lo que la figura fue totalmente descartada.

Para finalizar creo en la imperiosa necesidad de repensar la justicia desde términos basados en el género, para lograr materializar aquella igualdad formal ante la ley, de la que habla el Art. 16 de nuestra Constitución Nacional y la consecuente y acertada decisión del Tribunal de juzgar bajo la perspectiva de género.

Cabe mencionar la importancia que trae aparejado este caso, ya que es la primera sentencia firme que ha sido dictada bajo la perspectiva de género por el Tribunal de la

cuidad de Chepes, lo cual sienta un importante precedente en una zona de baja densidad poblacional, donde no es habitual que ocurran este tipo de crímenes.

## **VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **Legislación**

Convención Belém Do Pará, 1994 "Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Ley N° 25.188 - Código Penal Argentino

Ley N° 26.791, incorpora inc. 11 y 12 art 80 Código Penal

### **Doctrina**

Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. 2003, México, UNAM

Contini Valerio. Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer. 2013

Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del C.P. por ley 26.791. Autores: Josefina González Núñez y Ma. Natalia Guzmán Bize 11 noviembre, 2020 | Nacionales, Noticias Jurídicas

Informe Anual sobre femicidios, Ministerio Público Fiscal, 2019.

Las atenuantes de la responsabilidad penal en la jurisprudencia de panamá; Societas. Revista de Ciencias Sociales y Humanística

MPF-Ciudad-Protocolo para la investigación y litigio de los casos de los casos de femicidio y otros crímenes por razones de género, orientación sexual, identidad de género, o su expresión. 2021

Roberto Terán Lomas "Derecho penal. Parte Especial". Astrea Buenos Aires. 1983.

Sosa María Julia. Investigar y juzgar con perspectiva de género. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. 2021